

HONORABLE

JUEZ CONSTITUCIONAL

REPARTO

Ciudad

Proceso: Acción de Tutela

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Accionantes: Angela María Álvarez Rueda y Otros

Honorable Juez Constitucional:

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.764 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 252.627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los tutelantes Angela María Álvarez Rueda C.C.43.220.492, Angélica María Pinzón Vega C.C. 1.075.660.994, Diana Beatriz Melo Cruz C.C. 52.118.833, Diego Fernando Góngora Bohórquez C.C.79.850.958, Elvia María Muñoz Martínez C.C. 51.775.885, Isleny López Chaquea C.C. 52.801.183, Johan Andrey Calderón Campos CC. 79.789.923, José Silvino Vija Ardila C.C.79.200.092, Liliana Muñoz Vargas C.C. 36.170.274, Luis Ernesto López Ruge C.C. 79.271.700, Manuel Antonio Riveros Gómez C.C. 19.454.679, Migdonia Ruíz Martínez C.C. 51.867.089, Nubia Constanza Ramírez Quintero C.C. 51.839.092, Sandra Milenny Sánchez Ariza C.C. 63.499.563, Yady Paola Ulloa Guerrero C.C. 23.783.192, Zaida Patricia Amaya Cárdenas C.C. 51.961.346, de conformidad con el poder debidamente otorgado y que se acompaña a este documento, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, a la información veraz, publicidad, transparencia, imparcialidad, legalidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión de la negativa de la entidad tutelada de retirar de la primera fase e

incluir en la segunda la denominación del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, en el proceso de selección regido por el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes,

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Los tutelantes corresponden a funcionarios de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, integrantes de la Dirección de Autoridad a la Seguridad de la Aviación Civil perteneciente a la Secretaría de Autoridad Aeronáutica como Inspectores de Seguridad de la Aviación Civil y, por lo mismo, cuentan con un interés legítimo en relación con el Proceso de Selección 2509, Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023, que actualmente se encuentra en etapa inicial.
2. Dentro del Nivel Inspector de la Aviación Civil de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** se encuentra la denominación **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, empleos a los cuales, como se indicó, pertenecen los tutelantes.
3. El empleo de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil exige la aplicación de **conocimientos técnicos** para el desempeño de **funciones calificadas en asuntos de inspección, vigilancia y control al cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), específicamente en seguridad de la aviación civil – RAC 160.**

4. En ese sentido, el empleo de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil pertenece al cuerpo aeronáutico de la entidad, correspondiéndole **funciones misionales** relacionadas con el transporte aéreo que implican **procedimientos, técnicas y conocimientos profesionales especializados**¹.

5. La denominación del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** del nivel Inspector de la Aviación Civil, requiere de **tipologías de pruebas diferentes y específicas (especiales y de ejecución) en atención a la especialidad de sus funciones.**

6. En efecto, el propósito principal del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** consiste en aplicar y ejecutar las actividades de **certificación, inspección, seguimiento, vigilancia y control** orientadas a la Seguridad de la Aviación Civil, de acuerdo con lo descrito en el Reglamento Aeronáutico de Colombia, RAC 160, Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil – PNISAC, Adjunto 23 al RAC 160 y Programa Nacional de Control de Calidad – PNCC, en la República de Colombia.

7. Asimismo, la importancia del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** consiste en que sus funciones y propósito resultan fundamentales para prevenir al máximo la ocurrencia de eventos dañosos o siniestros, entre los cuales se cuentan los provocados por actos de interferencia ilícita², medidas entre las cuales se destacan las relacionadas

¹ Ver Decreto 1295 del 14 de octubre de 2021 “*Por el cual se modifica el sistema de la nomenclatura, clasificación, niveles, requisitos, grados y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil — Aerocivil y se dictan otras disposiciones.*”

² Así lo advirtió el Consejo de Estado, en sentencia número 4045 del 5 de junio de 1997, al expresar que: “(...) al constituirse la aviación civil en una actividad de riesgo, atendiendo el artículo 333 de la Constitución Nacional, los empresarios que desarrollan las actividades de la misma, deben tomar todas las medidas del caso y permitidas dentro del respeto a los derechos fundamentales y la dignidad humana, para prevenir al máximo la posible ocurrencia de eventos dañosos o siniestros, entre los cuales se cuentan los provocados por actos de interferencia ilícita (...)”

con los **procesos de certificación, inspección, seguimiento, vigilancia y control** orientados a hacer efectivos los controles de Seguridad de la Aviación Civil.

8. Así, los **INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidas en el RAC 160, Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil – PNISAC, y el Adjunto 23 al RAC 160.

9. Por su parte, el Convenio Internacional sobre Aviación Civil, suscrito en Chicago en 1944 y aprobado por la República de Colombia, mediante Ley 12 de 1947 y su Anexo 17 – *Seguridad de la Aviación – Protección de la Aviación Civil Internacional Contra los Actos de Interferencia Ilícita*, determina que los Estados miembros del citado Convenio Internacional establecerán y aplicarán un programa nacional escrito de seguridad de la aviación civil para salvaguardar las operaciones de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, mediante normas, métodos y procedimientos que tomen en cuenta la seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos, que para el caso del Estado colombiano corresponde al Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil – RAC 160.

10. La especialidad de las funciones del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** obedecen a la reglamentación a través de la elaboración y enmiendas a los reglamentos y estándares aeronáuticos nacionales, así como a la actualización de directivas y programas de vigilancia en los temas de su competencia, ejerciendo funciones de seguridad de la aviación civil en lo referente al **control y vigilancia de los sistemas dispuestos para la prevención de actos de interferencia ilícita** en aeródromos, aeronaves e instalaciones aeronáuticas, a través de **auditorías de seguridad, inspecciones de seguridad y pruebas de seguridad** (actividades de control de calidad), en el marco de los **procesos**

de certificación, inspección, seguimiento, vigilancia y control, a los aeropuertos del orden nacional y explotadores de aeronaves con operación comercial en el territorio colombiano, conforme las disposiciones contenidas en el RAC 160; **así como las solicitudes de investigación y sanción** sobre los presuntos incumplimientos al citado reglamento.

Como resultado de estas funciones, se preparan informes y reportes sobre asuntos relativos a la implementación eficaz de medidas y procedimientos establecidos en el RAC 160 por parte de los aeropuertos y explotadores de aeronaves. Lo anterior, entre otras funciones especiales y particulares correspondientes a la naturaleza del cargo³.

11. Adicional a lo anterior, la denominación del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** del Nivel Inspector de la Aviación Civil, no tiene características **análogas** ni **similares** a las funciones que realizan los empleos de los diferentes niveles del Estado.

12. Por el contrario, como se vio, no existe en la estructura de las entidades del Estado, empleos que exijan, como en este caso, la aplicación de conocimientos técnicos especiales para el desempeño de funciones calificadas en asuntos de **certificación, inspección, seguimiento, vigilancia y control del sistema de Seguridad de la Aviación Civil**, con la especificidad de la naturaleza del cargo.

³ Ver Resolución 00843 del 22 de abril de 2022, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos pertenecientes al nivel Inspector de la Aviación Civil de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”

13. Asimismo, como se dijo, la denominación del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** del Nivel Inspector de la Aviación Civil corresponde a un empleo misional, habida cuenta de que, precisamente, las características de sus funciones se encuentran encaminadas a cumplir la misión y uno de los objetivos institucionales⁴ de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, como beneficiaria del proceso de selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.
14. A partir de lo anterior, la aplicación de conocimientos técnicos para el desempeño de actividades especializadas en el marco de la vigilancia y control a la Seguridad de la Aviación Civil y otros aspectos directamente relacionados con la operación de aeropuertos y explotadores de aeronaves, son exigencias propias del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, que implican una evaluación específica en cualquier proceso de selección, en la cual deberá valorar las competencias, conocimientos, habilidades y capacidades específicas que caracteriza este empleo, las cuales buscan garantizar la aplicación de procedimiento de seguridad de la aviación civil que eviten la ocurrencia de actos de interferencia ilícita en tierra y en vuelo.⁵
15. Por lo expuesto anteriormente, una vez más se ratifica que la seguridad de la aviación civil no se puede equiparar con las funciones que realizan los diferentes niveles del Estado, dado que las consecuencias de la ocurrencia de cualquier acto de interferencia ilícita, puede llegar a constituirse en un evento de seguridad nacional, con impacto internacional que afectaría la seguridad de la aviación civil del país y como consecuencia se afectaría la operación área desde y hacia Colombia.

⁴ Tomado de la página web <https://www.aerocivil.gov.co/aerocivil/mision> Seguridad Operacional y de la Aviación Civil. *“Posicionar a Colombia como el país con el mayor nivel de implementación efectiva de estándares y mejores prácticas en seguridad operacional (safety), seguridad de la aviación civil (security) y facilitación, promoviendo el mejoramiento continuo en un entorno de confianza y de cultura justa en compañía del sector aeronáutico.”*

⁵ Ver RAC 160 – Seguridad de la Aviación Civil, Sección 160.005 (a), Acto de interferencia ilícita.

16. En efecto, mediante la realización de una **evaluación específica** para el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, se obtiene la medición idónea de las **competencias, conocimientos, habilidades y capacidades específicas** que caracteriza este empleo.
17. Para la realización de dicha evaluación, resulta indispensable el levantamiento de indicadores específicos para los empleos de **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, así como definir los tipos de instrumentos de evaluación que permitan garantizar la idoneidad de las pruebas.
18. Tales pruebas se requieren y son propias de la **segunda fase** del proceso de selección, en la que deben agruparse, **sin ninguna excepción**, los empleos pertenecientes al cuerpo aeronáutico, en la medida en que estos requieren de una **evaluación específica** que permita medir de forma idónea las competencias, conocimientos, habilidades y capacidades específicas que los caracteriza.
19. Los niveles de **Auxiliar, Técnico Aeronáutico, Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico**, requieren conocimientos, habilidades y capacidades susceptibles de evaluarse mediante las **pruebas escritas**, al tener características similares a las funciones realizadas en los diferentes niveles del Estado. No ocurre lo mismo con el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, el cual, al pertenecer al **área misional** de la entidad y debido a la **especificidad de sus funciones**, requiere de tipologías de pruebas diferentes y especiales que, como se dijo, son propias de la **fase II**.

20. En ese sentido, en la primera fase del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 (Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE), se agrupan los empleos que **no requieren** de la aplicación de pruebas especiales, con el fin de evaluar sus competencias, y en una segunda fase, los empleos **misionales** como el que ostentan los tutelantes: **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, el cual, se insiste, **requiere** de tipologías de pruebas diferentes en atención a la especificidad de sus funciones, o inclusive, de una modalidad de concurso diferente.

21. Así lo advirtió el propio director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** en comunicación con radicado 2023210000031577 del 20 de octubre de 2023 dirigido a la **CNSC**. En dicho oficio, como director de la entidad beneficiaria del concurso, requirió a la Comisión para que **antes de la Etapa de inscripciones** del Proceso de Selección **RETIRARA** de la primera fase e incluyera en la segunda la denominación del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**. Lo anterior, advirtiendo que pertenece a **los empleos misionales y del cuerpo aeronáutico**. A continuación, se transcribe apartes del requerimiento:

*“(…) Gestionar, a través de la Sala Plena de Comisionados, se adelante las gestiones a que haya lugar, para que antes de la Etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE, se retire de la primera fase (I) y se incluya en la segunda (II) fase del proceso de selección de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, la denominación del empleo **Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I y II que corresponden a dos (2) empleos con veintidós (22) vacantes en la modalidad de ingreso, del Nivel Inspector de la Aviación Civil, por pertenecer a los empleos misionales y del cuerpo aeronáutico, lo que hace, que se requieran de tipologías de pruebas diferentes y específicas (especiales y de ejecución) en atención a la especialidad de sus funciones y que no tienen características similares a las funciones que realizan los diferentes niveles del Estado.**”*

22. El requerimiento señalado en el numeral anterior, elevado por el director de la entidad beneficiaria, tiene sustento en el artículo 10 del Acuerdo, según el cual, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** cuenta con la facultad de solicitar la **modificación de la convocatoria, antes de iniciar la etapa de inscripciones**. Al respecto, la normativa en mención señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005 y el artículo 2.2.20.2.4 del Decreto 1083 de 2015, **antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones**, la Convocatoria podrá ser **modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la AEROCIVIL**, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial”. (negrillas fuera del texto)

23. Asimismo, la solicitud elevada por el director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** cuenta con la debida justificación legal y técnica, y, además, es el resultado de los reclamos y requerimientos fundamentados de los tutelantes, quienes al verse afectados en sus **derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima**, entre otros, han acudido a las diferentes instancias administrativas, entre ellas la dirección de la entidad, para exponer la violación de tales derechos, sin obtener éxito en ello hasta la fecha de radicación de esta demanda de tutela.

24. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado 2023RS148010 de 9 de noviembre de 2023, se **NIEGA** a retirar de la primera fase del concurso los empleos correspondientes a **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**.

25. La razón expuesta para sustentar tal negativa corresponde a que el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** no requiere de una **prueba especial**, lo cual, como se ha venido exponiendo a lo largo de este documento, **no corresponde a la realidad fáctica ni jurídica de la entidad**.
26. En la comunicación 2023RS148010 de 9 de noviembre de 2023, como fundamento de la mencionada negativa, la **CNSC** se refiere a un “**concepto técnico**”⁶ **sin fecha de elaboración que no cuenta con ningún análisis técnico ni jurídico**, únicamente se refiere al informe resultado de la información brindada en unas mesas de trabajo que concluyó con “*las recomendaciones desde el equipo de psicometría, sobre la pertinencia de agrupar estos empleos en la primera fase del proceso de selección*”. En este sentido, tal documento **no desvirtúa** que el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**: **(i)** requiere de conocimientos especializados relacionados con la reglamentación aeronáutica internacional regulada por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) que deben ser de estricto cumplimiento, así como la formación académica requerida basada en cursos recurrentes de actualización, el entrenamiento físico, las capacidades cognitivas que implican un nivel de profundidad y complejidad al momento de diseñar pruebas de selección y; **(ii)** tiene asignadas **funciones misionales** relacionadas con el transporte aéreo que exigen la aplicación de procedimientos, técnicas y conocimientos profesionales especializados.
27. La decisión de la **CNSC** de **NEGAR** el requerimiento del director de la entidad beneficiaria del concurso desborda sus competencias constitucionales, enmarcadas **UNICAMENTE** en la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

⁶ ANÁLISIS DE LOS EMPLEOS A OFERTAR EN LA PRIMERA FASE

28. Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente responsable de dictar el procedimiento y los lineamientos para que las diferentes entidades informen, con la finalidad de hacer viables los concursos, pero no puede abrogarse la competencia ni facultad de definir cuales empleos ingresan o no a las distintas fases del concurso, dado que ello es del resorte **único y exclusivo** del representante legal de la entidad, quien en este caso, previa justificación sustentada en aspectos técnicos y jurídicos, requirió el retiro del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** para que fuera incluido, como corresponde, en la fase II, encontrándose con una negativa ilegal que violenta los derechos fundamentales acá invocados.
29. Adicionalmente, el fundamento de la **CNSC** para negar el retiro de la primera fase del concurso los empleos correspondientes al **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** desconoce que dicho empleo contiene un alto grado de especificidad en sus funciones y, en esa medida, la ubicación del cargo como **MISIONAL** dentro de la estructura de la entidad para la cual se adelanta el concurso, no desconoce el principio del mérito, pues aquel está referido precisamente a la demostración permanente de la idoneidad de la persona para el cumplimiento de las funciones, en términos de **capacidades, habilidades, competencias, conocimientos y experiencia**, finalidad que es la que persigue la aplicación de **pruebas específicas** dentro del proceso de selección.
30. Asimismo, la negativa de la **CNSC** representa un flagrante desconocimiento del **derecho a la igualdad**, habida cuenta de que accedió a incluir en la **fase II** del concurso al empleo ***Inspector de Seguridad Operacional***, pero sin ningún fundamento fáctico ni jurídico, se **NIEGA** a proceder de igual forma con el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**. Lo anterior, a pesar de que los dos empleos comparten **características**

comunes, con lo que establece a favor de los primeros una ventaja injustificada con respecto a los segundos, y, por lo tanto, viola el derecho a la igualdad.

31. En efecto, el privilegio consiste en que, a estos empleos de **Inspector de Seguridad Operacional**, además de los factores comunes, se les toma en cuenta, de manera adicional, una **prueba especial** en cuya ejecución y resultado es determinante el ejercicio del cargo, lo que representa una ventaja frente al empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** quienes tienen el mismo derecho a que se les evalúe de esa misma manera al contar con **funciones análogas y compartidas**.
32. Así, además de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso al abrogarse competencias que no le corresponden negándose a excluir el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** para incluirlo en la fase II del proceso de selección, también desconoce el derecho que tienen los tutelantes a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de quienes ocupan el empleo **Inspector de Seguridad Operacional**.
33. La decisión de la Comisión tutelada vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y el principio constitucional de la confianza legítima de los tutelantes, quienes requieren de **carácter urgente** la intervención del juez de tutela debido a la inminencia que representa el inicio la etapa de venta de derechos de participación para el **6 de marzo de 2024**⁷.
34. Finalmente, ante la negativa ilegal de la **CNSC**, el representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, mediante comunicación con radicado 2023391010027884 del 10 de noviembre de 2023, trasladó tal decisión a los tutelantes, en el sentido

⁷ <https://www.cnsc.gov.co/node/20293>

de informar la decisión de la CNSC así: *“su proceso de selección se realizaría en la primera fase de la convocatoria, tal como lo manifiesta la misma CNSC, en respuesta a petición del señor Director General de la Entidad, radicado 2023RS148010 de fecha noviembre 2023, el cual se adjunta para conocimiento”*.

- 35.** Actualmente, los tutelantes **no cuentan con un medio de defensa judicial idóneo y eficaz** para la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta de que si bien actualmente cursa el medio de control de nulidad simple ante el Honorable Consejo de Estado⁸, dicho mecanismo **no es idóneo** al ser de distinta naturaleza, dado que cuestiona la legalidad del Acuerdo y, además, debido a la congestión judicial que atraviesa la rama judicial y las altas cortes, **no resulta eficaz** para el amparo de los derechos fundamentales acá invocados, máxime teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de esta acción constitucional se inicia la apertura de etapa de inscripciones, en la que se van a generar derechos de los participantes, situación que implicaría que, en el momento de adoptarse una decisión en la jurisdicción contencioso administrativa, el amparo de los derechos fundamentales resulte inocuo y tardío. Se requiere la intervención urgente del juez de tutela para no desconocer situaciones particulares que se puedan llegar a consolidar como consecuencia de los efectos de las actuaciones del proceso de selección.
- 36.** Asimismo, la citación al inicio de la etapa de Inscripciones en la MODALIDAD ASCENSO E INGRESO del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE constituye un acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ningún recurso ni de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

⁸ Radicado 11001032500020230059000 Demandante: ASOCIACION SINDICAL DE PERSONAL AERONAUTICO Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS Asunto: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL

37. Finalmente, en el presente asunto se cumple con la sub regla señalada en la sentencias SU-617 de 2013 y la SU 067 de 2022 de la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, habida cuenta de que se encuentra acreditado **(i)** que el concurso no ha concluido, por el contrario, se encuentra en etapa previa; **(ii)** que la decisión administrativa, en este caso la negativa de la CNSC contenida en la comunicación mediante 2023RS148010 de 9 de noviembre de 2023, de negarse a retirar de la primera fase del concurso los empleos correspondientes a **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, define una situación especial y sustancial de los tutelantes en el concurso y sus efectos en su ámbito laboral en la entidad, lo cual se proyecta en la decisión final; y **(iii)** ocasiona la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental, para el caso, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y el principio constitucional de la confianza legítima de los tutelantes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1 La Comisión Nacional de Servicio Civil vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo.

2.1.1 Falta de competencia de la CNSC para determinar la fase de los cargos a proveer.

La Comisión Nacional del Servicio Civil goza de autonomía para administrar la carrera. No obstante, para este ejercicio, la Constitución le impone la sujeción a la ley en materia de sus competencias, y por lo mismo, aquellas que le hubieran sido asignadas a otras autoridades, **restringe el radio de acción de sus potestades.**

En este caso, la **CNSC** se excedió en el ejercicio de la función de dictar los lineamientos de la convocatoria del concurso, habida cuenta de que, al negar la solicitud de la entidad beneficiaria del concurso, consistente en excluir el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** para incluirlo en la fase II del proceso de selección, usurpó las funciones asignadas únicamente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, lo que condujo a la violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo por haber desconocido las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, el artículo 2.2.20.2.4 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 10 de la convocatoria. Este último establece que antes de iniciar la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la AEROCIVIL.

Al respecto, si bien el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración de las carreras de los servidores públicos, y que por su parte la Ley 909 de 2004, en el artículo 11, literales b) y c), describe que establecer los lineamientos generales dentro de los cuales se desarrollan los concursos, de acuerdo a la ley y los reglamentos, y elaborar las convocatorias, son funciones que se enmarcan dentro de esa labor de administración, lo cierto es que esas actividades se encuentran limitadas, además de lo previsto en la Constitución, por la ley y los reglamentos, según lo expone el mismo artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

En este sentido, la elaboración de la convocatoria, entendida como una competencia constitucional privativa y exclusiva de la **CNSC**²⁰, debe respetar los aspectos que hubieran sido asignados a otras entidades.

Así lo aclaró la sentencia C-183 de 2019, que precisó:

*«Estas funciones **no implican determinar los cargos a proveer**, ni la estimación de los eventuales costos y su financiación, ni formular la política pública al respecto, tareas que implican el desarrollo de otras funciones, las cuales la ley en comento ha asignado a **otros órganos y dependencias**».*
(negrillas fuera del texto)

En suma, la **CNSC** no es competente para decidir ni determinar los cargos a proveer o la forma en que los mismos se incluyen en las fases del proceso de selección, por lo que la negativa en respuesta del requerimiento de representante legal de la entidad beneficiara de excluir un cargo de una fase para incluirlo en otra, previo a dar inicio a la etapa de inscripciones, violentó el debido proceso de los tutelantes, dado que esa determinación, se escapa de la órbita de sus competencias y facultades establecidas a esa Comisión Nacional en el artículo 130° de la Constitución Política, y desarrolladas en los artículos 11° y 12° de la Ley 909 de 2004.

2.1.2 Violación al debido proceso al considerar que el empleo INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II no tiene funciones misionales.

Además de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la CNSC por actuar sin competencia en la determinación de **NEGARSE** a excluir el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** para incluirlo en la fase II del proceso de selección, el desconocimiento de este derecho también se consolida por cuanto **omitió** atender la normativa contenida en el Decreto 1295 de 2021 “*Por el cual se modifica el sistema de la nomenclatura, clasificación, niveles, requisitos, grados y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil — Aerocivil y se dictan otras disposiciones*”, cuyo artículo 2° establece que dicho empleo tiene asignadas **funciones misionales** relacionadas con el transporte aéreo que exigen la aplicación de procedimientos, técnicas y **conocimientos profesionales**

especializados, lo que implicaría su inclusión en la segunda fase del proceso de selección.

Lo anterior implicó que la Comisión tutelada no consideró el **alto grado de especificidad** de las funciones del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, y su correspondiente ubicación en el ámbito misional dentro de la estructura de la entidad, lo que representa la imperiosa necesidad de que en el proceso de selección se incluya en la segunda fase habida cuenta de que ello permite, a través de las **pruebas específicas**, la demostración de idoneidad de la persona para el cumplimiento de las funciones, en términos de capacidades, habilidades, competencias, conocimientos y experiencia, finalidad que es la que persigue la aplicación de tales pruebas dentro del proceso de selección.

Así, la decisión de la **CNSC** vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los tutelantes al desconocer las siguientes normas superiores:

- El Artículo 121 de la Constitución Política: *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones **distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley**”*.
- El Artículo 122 de la Constitución Política. *“No habrá empleo público que **no tenga funciones detalladas en la ley** o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en presupuesto correspondiente. [...]»*.
- El artículo 125 de la Constitución Política. *“[...] El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes** [...]»*

Lo anterior es así, en la medida en que el **Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021**⁹ se ocupó de definir la estructura orgánica de la Aeronáutica Civil, así como las funciones generales de la entidad y de sus dependencias, y en esa medida el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, ordena que la Comisión Nacional del Servicio Civil elabore y suscriba las convocatorias «*con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos **definidos por la entidad que posea las vacantes**, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos*».

Además, el hecho de que existan normas que describan de manera general las funciones que le corresponden a cada nivel jerárquico, como el Decreto 1083 de 2015, impone como marco para el ejercicio de la competencia del representante legal de la entidad determinar cuáles cargos deben incluirse en las distintas etapas del proceso de selección.

En conclusión, la negativa ilegal e inconstitucional de la **CNSC** de retirar de la primera fase e incluir en la segunda la denominación del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, en el proceso de selección regido por el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*” fue expedida con vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el cual, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada.

⁹ Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de aeronáutica Civil - Aerocivil

2.1.3 La CNSC desconoció el debido proceso administrativo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, **con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador. esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública. la protección de sus derechos de contradicción y defensa.**

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando, como en el presente asunto, incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. En este caso, la negativa de la **CNSC** es una irregularidad de capital importancia que define no solo el fondo del asunto, sino que tiene la suficiente relevancia para generar la nulidad del mismo, pues desconoce los derechos fundamentales de los tutelantes y, además, pone en riesgo la Seguridad Aérea de la Nación.

La decisión que se controvierte por esta vía implica el desconocimiento de las garantías fundamentales de los tutelantes, quienes resultan totalmente afectados con esa determinación al ser vulneradora del debido proceso administrativo.

2.2 Violación del derecho a la igualdad de quienes ocupan el empleo INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II.

2.2.1 Los empleos *Inspector de Seguridad Operacional* e INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II comparten características comunes

La negativa de la **CNSC** representa un flagrante desconocimiento del derecho a la igualdad, habida cuenta de que accedió a incluir en la **Fase II** del concurso al empleo *Inspector de Seguridad Operacional*, pero sin ningún fundamento fáctico ni jurídico, se **NIEGA** a proceder de igual forma con el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**. Lo anterior, a pesar de que los dos empleos comparten características comunes, con lo que establece a favor de los primeros una ventaja injustificada con respecto a los segundos, y, por lo tanto, viola el derecho a la igualdad.

En efecto, el privilegio consiste en que, a estos empleos de **Inspector de Seguridad Operacional**, además de los factores comunes, se les toma en cuenta, de manera adicional, una prueba especial en cuya ejecución y resultado es determinante el ejercicio del cargo, lo que representa una ventaja frente al empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** quienes tienen el mismo derecho a que se les evalúe de esa misma manera al contar con funciones análogas y compartidas.

En efecto, el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** de manera exacta al empleo de **Inspector de Seguridad Operacional** resulta fundamental en el ejercicio de la facultad permanente de inspección y vigilancia que cumple la Aeronáutica Civil y cualquier otra autoridad global en cumplimiento de sus obligaciones frente al Convenio de Chicago, que demanda un inspector con un alto grado de conocimiento como condición para el eficiente desempeño de las

labores que vigila y le son asignadas. Para ilustrar brevemente tal necesidad de experticia, basta indicar las áreas de vigilancia que son auditadas por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, a través de su Programa Universal de Auditoría de Seguridad de la Aviación de carácter global (USAP por sus siglas en inglés), a saber:

- CE-1. Legislación básica sobre seguridad de la aviación.
- CE-2. Programas y reglamentos sobre seguridad de la aviación.
- CE-3. Autoridad estatal competente en materia de seguridad de la aviación y sus responsabilidades.
- **CE-4. Calificaciones e instrucción del personal técnico (inspectores)**
- **CE-5. Orientación técnica, instrumentos e información crítica para la seguridad.**
- CE-6. Obligaciones en materia de certificación y aprobación.
- CE-7. Obligaciones de vigilancia (control de calidad).
- CE-8. Solución de problemas de seguridad.

Al tiempo que la Aeronáutica Civil configura su función técnica de inspección y vigilancia sobre la base de normas y métodos recomendados por la OACI (que una vez adoptados por la Aeronáutica Civil son de obligatorio cumplimiento), también es sometida a las verificaciones de estándares de otras autoridades de aviación civil del mundo, entre las que se resalta las que efectúan la Administración de Seguridad en el Transporte de los Estados Unidos (TSA por sus siglas en inglés), la Agencia Europea de Seguridad Aérea en representación de la Unión Europea (EASA por sus siglas en inglés), quienes a través de visitas periódicas a los aeropuertos del país, emiten informes oficiales al Estado colombiano sobre el cumplimiento de los estándares internacionales establecidos en el Anexo 17 de la OACI, lo cual facilita el desarrollo de la industria aeronáutica desde y hacia Colombia.

Los resultados que se han obtenido frente a la Auditoría USAP y las visitas de Autoridades de Aviación Civil de otros Estados, hasta ahora han sido satisfactorios al evaluar la labor de los **INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, lo que obliga a realizar un proceso de provisión evitando comprometer dichos resultados, lo que demanda de Aerocivil solicitar un espacio de reflexión para lograr que estos cargos sean trasladados en la **SEGUNDA FASE** del proceso del concursos de méritos que planea la Entidad, de forma tal, que se asegure el cumplimiento de los indicadores que audita la OACI y verifica la TSA, EASA, entre otras, sobre la función técnica de inspección y vigilancia a cargo de los citados Inspectores.

Ciertamente, la importancia que ostenta el empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** es una circunstancia que no puede dejarse de lado al momento de planificar el concurso de méritos para la provisión de estos cargos. Adicional a que debe cumplir con conocimientos fijados en las normas de orden nacional, también cumple requisitos de idoneidad fijados por la OACI, organización que en sus normas y métodos recomendados perfila a estos inspectores como personal experto en orientar con seguridad el desarrollo de actividades de aeronáutica civil, y que comparte importancia de funciones y propósito con los empleos de **Inspector de Seguridad Operacional**, por lo que las vacantes referidas al perfil del empleo de **INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II** deben correr la misma suerte, esto es, excluirse de la fase I para su inclusión en el cronograma de la fase 2 del proceso de selección, so pena de continuar la vulneración del derecho a la igualdad.

2.3 Violación de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima.

Resulta significativo el valor jurídico que tienen, de cara a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, las normas que regulan la tramitación de los concursos de méritos y, por lo mismo, el desconocimiento de tales directrices no solo acarrea la infracción de estas máximas constitucionales, sino, también, la violación del derecho fundamental al debido proceso de los aspirantes.

Así, la respuesta negativa dada por la **CNSC** a la solicitud elevada por el mismo representante legal de la entidad beneficiaria del proceso de selección, dirigida a que se modificara de manera oportuna el concurso, en el sentido de retirar de la primera fase e incluir en la segunda la denominación del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, infringió la ley del concurso, dado que el artículo 10 del Acuerdo establece que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** cuenta con la facultad de solicitar la modificación de la convocatoria, antes de iniciar la etapa de inscripciones.

En ese sentido, tal decisión vulnera el principio de confianza legítima, en la medida que contradice la normativa del concurso y la jurisprudencia que determinan que los concursos públicos de méritos pueden ser modificados por el representante legal de la entidad beneficiaria previo a iniciar inscripciones.

La comunicación 2023RS148010 de 9 de noviembre de 2023 expedida por el representante legal de la CNSC implicó la violación del principio de la confianza legítima al desconocer la facultad de la entidad beneficiaria en definir lo relativo a la provisión de los cargos y sus etapas en el concurso: Asimismo, desconoció que el uso de dicha facultad se realizó de manera oportuna, previo a la etapa de inscripciones, por lo que procedía la modificación requerida por el representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** negativa ilegal que comprometió los principios de la buena fe, confianza legítima, legalidad e igualdad.

En suma, la **CNSC** cambió las reglas de juego aplicables y sorprendió a los tutelantes, quienes de buena fe se encuentran sujetas a ellas desde la expedición del Acuerdo.

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰, y se ha entendido que este **impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.**

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones **abruptas y sorpresivas**, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de **reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir**¹¹.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina «*Venire contra factum proprium non valet*», señala que un sujeto que ha emitido un acto, **que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión**, porque de hacerlo, **estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada**.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional¹² fijó los siguientes presupuestos:

¹⁰ C. Const. Sents., SU-360, may. 19/1999; T-364, may. 20/1999; SU-601A, ago. 18/1999; T-706, sep. 21/1999; T-754, oct. 11/1999; T-961, sep. 6/2001; T-660, ago. 15/2002; T-807, sep. 18/2003; T-034, ene. 22/2004; C-131, feb. 19/2004; T-483, may. 20/2004; T-642, jul. 1/2004; T-1204, dic. 2/2004; T-892A, nov. 2/2006; T-021, ene. 22/2008; T-210, mar. 23/2010; T-437, jun. 12/2012; T-717, sep. 13/2012; C-258, may. 7/2013; T-204, abr. 1/2014; T-231, abr. 9/2014; T-311, jun. 16/2016, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional Sent. T-566, ago. 6/2009

¹² Ver sentencia T-311 de 2016 de la Corte Constitucional.

[...] (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones **en aras de proteger el interés general**; (ii) la demostración de que el particular ha **desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe**; (iii) la desestabilización **cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados**; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio **que adecúen la actual situación a la nueva realidad [...]**(negritas fuera del texto)

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que **creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.**

III. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el presente caso se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en especial, el de **subsidiaridad**, frente al cual, se debe señalar que existe actualmente un precedente constitucional obligatorio sentado en la sentencia de Unificación SU 067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional, el cual precisa que aunque en efecto la regla general es que la tutela se torna improcedente, pues es el juez de lo contencioso administrativo la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en ese tipo de procesos de mérito, tal premisa encuentra sus excepciones en alguno de unos eventos, siendo este caso uno de ellos, veamos:

Los eventos señalados por el alto tribunal constitucional son los siguientes:

1. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido;
2. Configuración de un perjuicio irremediable y;
3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Sobre el primer presupuesto, el mismo se encuentra acreditado en este caso, dado que la sentencia SU 067 de 2022, citando un precedente del Consejo de Estado, precisó que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que los «*actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no sean demandables*»¹³

Así, en principio, tanto la negativa de la **CNSC** a la que se ha hecho referencia a lo largo de este documento, como la citación al inicio de etapa de Inscripciones en la MODALIDAD ASCENSO E INGRESO del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE¹⁴ constituye un acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ningún recurso ni de ser demandado, este último, por cuanto los medios de control de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se presentan como mecanismos idóneos de los que dispongan los tutelantes para procurar sus derechos, según las reglas propias del derecho administrativo, pues tales decisiones cuestionadas no son aptas de escrutinio judicial en aquellas instancias, de manera que ello deja sin mecanismos judiciales ordinarios los tutelantes, haciendo procedente esta solicitud de amparo.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01. Véase además Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

¹⁴ <https://www.cnsc.gov.co/node/26655>

Ahora bien, aunque en gracia de discusión resultara procedente el reproche de las decisiones adoptadas por la CNSC por la vía administrativa, en todo caso tales acciones o medios de defensa **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales** de los tutelantes.

En efecto, en la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**” (Negrillas del suscrito)*

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**¹⁵

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), las medidas cautelares se intentaron equiparar a las que se adoptan en las sentencias que definen las acciones de tutela, lo que condujo a que muchas autoridades judiciales que conocía de acciones de tutela advirtieron que a través de dichas medidas se podía conjurar la violación de derechos fundamentales, siendo ese medio de defensa el adecuado para tal fin y, en consecuencia, se declaraban improcedentes las solicitudes de amparo con el argumento del requisito de

¹⁵ En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

procedibilidad de la subsidiaridad. No obstante, respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los **10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.**

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, **por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.**

Por lo anterior, la acción de tutela, en las circunstancias anotadas, se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto ante una evidente transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, a la información veraz, publicidad, transparencia, imparcialidad, legalidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión de la negativa de la entidad tutelada de retirar de la primera fase e incluir en la segunda la denominación del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, en el proceso de selección regido por el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad*

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE’.

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la **CNSC** resulta realmente **arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, ya que hasta ahora se inició el proceso y aun no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la eventual existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos invocados.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela:

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, a la información veraz, publicidad, transparencia, imparcialidad, legalidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión de la negativa de la entidad tutelada de retirar de la primera fase e incluir en la segunda la denominación del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, en el proceso de selección regido por el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de*

la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE de los tutelantes. En consecuencia,

2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de carácter **INMEDIATO**, emita una decisión en la que proceda a retirar de la primera fase e incluir en la segunda, la denominación del empleo **INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I Y II**, en el proceso de selección regido por el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE de los tutelantes.*

V. COMPETENCIA

La competencia es de los juzgados del circuito de Bogotá de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. PRUEBAS

Se aportan:

- Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 y anexo
- Decreto 1295 del 14 de octubre de 2021 “Por el cual se modifica el sistema de nomenclatura, clasificación, niveles, requisitos, grados y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil — Aerocivil y se dictan otras disposiciones.”
- DERECHO DE PETICION DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 ANTE LA CNSC
- Comunicación con radicado 2023210000031577 del 20 de octubre de 2023 dirigido a la **CNSC**
- COMUNICACIÓN radicada 2023RS148010 de 9 de noviembre de 2023
- Comunicación con radicado 2023391010027884 del 10 de noviembre de 2023
- Aviso <https://www.cnsc.gov.co/node/26655>
- Cédulas de ciudadanía de los tutelantes
- Documento que acredita el vínculo con la entidad de los tutelantes.

Se piden:

Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe rendido por la tutelada, el expediente administrativo relacionado con el *Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*.

VIII. ANEXOS

-Las anunciadas en el acápite de pruebas

- Poder para actuar conforme el Decreto 806 de 2020

IX. NOTIFICACIONES

Parte demandante: Calle 93 N. 19 B 67 Oficina 302 EDIFICIO BRIDGE 93 P.H.
Bogotá – Colombia Email. salazarjuridico@gmail.com Teléfono Cel.
3506498786

Demandado: CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ

T.P 252627 del C. S de la J

C.C 79.889.764 de Bogotá